

Recurso : Amparo Económico.

Recurrente [REDACTED]

RUT [REDACTED]

Recurrente [REDACTED]

RUT [REDACTED]

Abogado patrocinante : Héctor Marambio Astorga.

RUN : N° 9.974.498-7.

Recurrido : Municipalidad de Las Condes.

RUT : N° 69.070.400-5.

En lo principal: recurso de amparo económico. **Primer Otrosí:** Acompaña documentos. **Segundo Otrosí:** patrocinio.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Héctor Miguel Marambio Astorga, abogado, domiciliado en Sendero del Leñador 6469, comuna de Vitacura, en favor de [REDACTED]
[REDACTED] sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por [REDACTED], ambos domiciliados en [REDACTED] de [REDACTED], represnetada legalmente por [REDACTED], ambos domiciliados en [REDACTED] a
Vuestra Señoría Ilustrísima digo:

De conformidad al artículo único de la Ley n.º 18.971, deduzco recurso de amparo económico **en contra de la Municipalidad de Las Condes**, representada legalmente por su alcaldesa doña Catalina San Martín Cavada, abogada, ambas domiciliadas en Av. Apoquindo N°3.400, comuna de Las Condes. Fundo esta acción sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. Hechos

En avenida Apoquindo n.º 5.244, comuna de Las Condes, se encuentra ubicado Edificio Los Arcos, el cual es conformado por treinta y dos departamentos, una oficina y diez locales comerciales, formando los propietarios comunidad sobre los bienes comunes y organizados a través del Comité de Administración.

La sociedad [REDACTED] ya individualizada, desde el 10 de abril de 2006, es arrendataria de los locales comerciales números 2 y 3, ubicados en [REDACTED], en donde vende ropa deportiva y accesorios, contando con patente comercial para tal efecto, expedida por la I. Municipalidad de Las Condes.

Por su parte, la sociedad [REDACTED] ya individualizada, desde el 13 de mayo de 2013, arrienda los siguientes locales comerciales: a) local n.º 8, ubicado en [REDACTED] ubicado en [REDACTED] c) [REDACTED] en donde explota el giro gastronómico, contando con patente comercial para tal efecto, otorgada por la propia Municipalidad recurrida.

Los 10 locales comerciales del Edificio Los Arcos, entre ellos, los locales números 2,3,8,9 y 10 que arriendan las recurrentes para la explotación de sus respectivos giros comerciales, utilizan los estacionamientos numerados del 18 al 36, ubicados en el frente predial de calle Warren Smith y Av. Apoquindo, emplazados tanto en la franja fiscal como en el terreno del Condominio del Edificio Los Arcos, y también los estacionamientos 19 al 49 ubicados íntegramente en dicha franja fiscal. Esta situación, consentida por la recurrida, resulta fundamental para la explotación comercial de los locales arrendados por las recurrentes.

Con fecha 26 de junio del año en curso, El Comité de Administración Edificio Los Arcos recibió la siguiente comunicación proveniente de Constructora Urbacor SpA.

Estimados Vecinos:

Mediante la presente carta se informa a Ud, que dentro de la construcción del edificio URBANA, ubicado en Apoquindo 5412 esquina Luis Zegers, se nos ha encargado realizar los trabajos de mitigación de esta obra, que corresponde a los trabajos de mejoramiento en las veredas de Avenida Apoquindo, lado norte, entre las Flor de Azucenas y Warren Smith.

Motivo por lo cual, dentro de la próxima semana, específicamente el día lunes 30 del presente mes, iniciaremos los trabajos de construcción, dentro del siguiente horarios:

De lunes a jueves desde las 08:00 hasta las 18:00 hrs.-

Los días Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 hrs.-

En caso de consultas se deja el número de teléfono de los responsables de la obra.

Boris Cortés Zamora (administrador de Obra) tel.: +56982992158.

Correo: bcortes@urbacor.cl

Desde ya agradecemos su comprensión y cooperación para la realización de estos trabajos.

No encontrándose informada la administración de la Comunidad Edificio Los Arcos de alguna obra que pudiese afectarlos, la administración concurrió ante la Municipalidad de Las Condes para solicitar información sobre la obra comunicada por la referida constructora, obteniendo respuesta mediante oficio n.º 1323 del Director de Obras Municipales de Las Condes, de fecha 17 de julio de 2025, que señala en lo pertinente:

En relación con su presentación señalada en el “ANT, mediante la cual el Comité de Administración “Comunidad Edificio Los Arcos”, correspondiente al edificio ubicado en Av. Apoquindo N° 5244, señala observaciones al proyecto de mejoramiento de la acera norte de Av. Apoquindo, en el tramo comprendido entre las calles Warren Smith y Flor de Azucenas, informo a UD. lo siguiente:

1. Las Obras de mejoramiento de la acera norte de Av. Apoquindo, frente a la propiedad ubicada en Av. Apoquindo N° 5244, se enmarcan en el cumplimiento de la Medida de Mitigación Vial N° 3 (Etapa 2) del Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU), aprobado mediante ORD.SM/AGD/N° 11005 del 20.12.2018 y sus modificaciones (ORD. N° 4595/2020, 6421/2021/ 2021, 5506/2022 y 16177/2024), por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana.

2. Mediante el Tratamiento de Espacios Públicos N° 48 de fecha 14.10.2024, esta Dirección de Obras autorizó el proyecto, correspondiente al

mejoramiento de las facilidades peatonales y normalización de la acera continua que contempla trabajos de pavimentación, eliminación de área de estacionamientos públicos, restitución de áreas verdes y traslado de luminarias, con el objetivo de mejorar los espacios públicos, enfocado especialmente a un tránsito peatonal más seguro.

3. Respecto a su propiedad, de acuerdo con los antecedentes que cuenta esta Dirección de Obras Municipales, el edificio cuenta con Permiso de Edificación N° 793/1977 acogido a Ley de Copropiedad Inmobiliaria conforme a Resolución Secc. 3° N° 20 de fecha 15 de junio del año 1978 y plano de ventas por piso V-498, contando con su Certificado de Recepción Definitiva N° 303/1978.

4. Conforme a lo informado por la Dirección Jurídica mediante INF. JUR. N°1462/2023, el plano de ventas por piso V-498, indica que se “asignan” a los departamentos del edificio los estacionamientos del 1 al 17, ubicados dentro de la zona de propiedad del Condominio, “según lo estipulado en el Reglamento de Copropiedad”. Por su parte, dicho Reglamento califica los estacionamientos 1 al 17 como bienes de dominio común, los cuales son entregados para uso y goce exclusivo de los departamentos que se indica.

5. Respecto a los estacionamientos numerados del 18 al 36, ubicados en el frente predial de calle Warren Smith y Av. Apoquindo, se emplazan mitad en espacio público y mitas en espacio privado. Sin Embargo, dichos estacionamientos no son unidades o bienes comunes del condominio.

6. Con relación a los estacionamientos numerados del 37 al 49, estos se encuentran ubicados íntegramente en el espacio público. Al respecto, cabe hacer presente que los artículos 5° letra c), 63 letra f) y 36 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, confieren como una de las atribuciones esenciales de las entidades edilicias y, específicamente de sus alcaldes, la de administrar los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna.

De esta manera, el 14 de octubre de 2024 la Dirección de Obras Municipales de Las Condes autorizó el proyecto de Tratamiento de Espacios Públicos n.º 48, correspondiente al mejoramiento de las facilidades peatonales y normalización de la acera continua que contempla trabajos de pavimentación, eliminación de área de estacionamientos públicos, restitución de áreas verdes y traslado de luminarias.

Este proyecto considera la eliminación de los estacionamientos n.º 18 al 49 del Edificio Los Arcos, reconociendo expresamente la autoridad municipal que los estacionamientos n.º 18 al 36 se encuentran, al menos parcialmente, dentro de propiedad privada (Según plano que se acompaña el estacionamiento 36 no estaría sobre franja fiscal y si lo estuviese, el porcentaje de ocupación sería mínimo), en este caso de la comunidad del Edificio Los Arcos, y los restantes estacionamientos dentro de bien nacional de uso público.

El punto es que los estacionamientos números 18 al 49, como ya señalamos, con conocimiento y consentimiento de la recurrida, son utilizados por las recurrentes y resultan cruciales para que estas puedan desarrollar convenientemente sus respectivos negocios. En efecto la I Municipalidad de Las Condes no solo les otorgó la respectiva patente comercial para funcionar, sino que había destinado dichos estacionamientos, en la parte que ocupan la franja fiscal para que fuesen utilizados por los locales comerciales de la Comunidad Edificio Los Arcos, decidiendo ahora desafectarlos de tal uso, sin haber previamente informado a los afectados, a fin de consensuar alguna solución menos perjudicial para estos.

Ninguno de los actos administrativos de aprobación y ejecución del proyecto fue notificado al Comité de Administración de Edificio Los Arcos, como tampoco a sus propietarios ni a las recurrentes ni a ningún otro afectado.

2. Derecho

2.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO ECONÓMICO

Legitimación

Con relación a la procedencia de la acción de amparo económico, es necesario reiterar que esta acción obedece a una acción popular, considerando que el artículo único de la Ley n.º 18.971 dispone que cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, n.º 21, de la Constitución Política de la República de Chile.

De esta manera, esta parte se encuentra legitimada para interponer la presente acción para denunciar el menoscabo al derecho de [REDACTED] para desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad

nacional, garantía fundamental reconocida en el inciso primero del artículo 19 n.º 21 de la Constitución Política de la República.

Evidentemente que un organismo público que consintió y aceptó el desarrollo de determinadas actividades comerciales por parte de los recurrentes, sobre la base de ciertos supuestos fácticos conocidos tanto por las recurrentes como por las recurridas, no puede luego, sin aviso previo siquiera, provocar un cambio radical y drástico en tales supuestos, como sería dejar los locales comerciales sin estacionamientos y con el acceso a sus locales bloqueado por las obras de construcción proyectadas, lo que constituye un impedimento o menoscabo al desarrollo de la actividad económica de las recurrentes, más aún cuando las futuras obras invaden propiedad privada.

En consecuencia, [REDACTED]
[REDACTED] están plenamente legitimadas para deducir la presente acción de amparo económico.

Plazo

En cuanto al plazo para ejercer esta acción, la Ley n.º 18.971 dispone que la acción deberá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Siendo el acto administrativo de la recurrida el “Tratamiento de Espacios Públicos n.º 48, de fecha 14 de octubre de 2024, mediante el cual se autoriza *el proyecto correspondiente al mejoramiento de las facilidades peatonales y normalización de la acera continua que contempla trabajos de pavimentación, eliminación de área de estacionamientos públicos, restitución de áreas verdes y traslado de luminarias, con el objetivo de mejorar los espacios públicos*, pese a que mediante este proyecto se desafecta la destinación de uso y goce en favor de los recurrentes de los estacionamientos números 18 al 49 .

Derecho tutelado y la procedencia de ser protegido en este caso en concreto

En lo que respecta al ámbito o contenido tutelado por esta acción específica en materia de libertad económica, dicha garantía “gira en torno a la noción de actividad económica”, siendo en consecuencia lo protegido “la dimensión sustantivamente económica de la misma ”. Esto se traduce en la legítima finalidad de obtener un lucro o ganancia, como es el caso de [REDACTED]
[REDACTED] personas jurídicas que buscan desarrollar sus

actividades económicas y que de forma arbitraria les son menoscabadas por la Municipalidad de Las Condes.

Lo anterior se traduce en la finalidad de desarrollar un legítimo negocio o actividad empresarial. Iniciativa económica que, sin embargo, se ve afectada con el arbitrario e ilegal decisión de la Municipalidad de desafectar los estacionamientos 18 al 49, que fue adoptada sin notificar previamente a los recurridos. Así las cosas, el inciso primero del artículo 19 número 21 de la Constitución reconoce el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan. En este caso nos encontramos frente a una legítima actividad que desarrollan los recurrentes se ven afectadas.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema también ha resuelto que:

“Como se advierte de lo ya señalado, el recurso o acción de que se trata tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el “derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”; y el segundo, conforme al inciso 2° de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, apartado que, también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

[...] es evidente que el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la ley N°18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, esta garantía constitucional a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios (rol n.° 47.627-2016, considerandos 3° y 4°).

En similar sentido, la doctrina ha establecido que el tenor expreso de la Ley número 18.971/1990 es sumamente claro en no distinguir entre presupuestos de procedencia al interior de la norma del artículo 19 núm. 21[...], sin que existan antecedentes para poder concluir que esta redacción se debe a un cambio de criterio luego de la discusión inicial del proyecto de ley, o bien, se presumía que se entendería procedente solo respecto del inciso 2° del núm. 21 del artículo 19. De

ello se sigue que esta acción tutela ampliamente el derecho a desarrollar actividades consagradas en el artículo 19 n.º 21 de la Constitución y que se condicen con los supuestos denunciados en la presente acción.

A mayor abundamiento, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado de manera reiterada que el recurso o acción de amparo económico es aplicable a ambos incisos del número 21 del artículo 19 de nuestra Constitución Política., al sostener:

Que el recurso o acción de amparo económico, el cual se encuentra regulado en el artículo único de la Ley N° 18.971, tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el segundo, conforme al inciso 2º de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares. Tal como ha señalado esta Corte es evidente que el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, esta garantía constitucional -a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, señalando la doctrina que si la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad. "La obligación de no atentar en contra de la garantía no sólo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros empresarios de arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país (Enrique Evans de la

Cuadra, ‘Los Derechos Constitucionales’ Tomo II, pág. 318) (rol n.º 34.390-2016, considerando 6º).”

Considerando lo anterior, es posible concluir que el ámbito de protección que tutela la acción de amparo económico se entiende como uno de contenido amplio para cubrir supuestos de atentados en contra de la legítima y libre iniciativa económica que las personas pueden desarrollar.

2.2 FORMA EN QUE EL ACTUAR DE LA RECURRIDA VULNERA LA GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 19 NÚMERO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

2.2.1 Falta de notificación de acto administrativo que autoriza proyecto.

Todo acto administrativo que afecte de manera directa a particulares debe necesariamente ser notificado íntegramente para que produzca sus efectos, al prescribir el inciso primero del artículo 45 y el inciso segundo del artículo 51 de la Ley n.º 19.880 que:

“Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.”

De esta manera, los actos administrativos cuyo contenido afecte de manera directa a distintas personas, solo producen sus efectos una vez notificada a estas el texto íntegro. Precisamente la Municipalidad de Las Condes en ningún momento notificó el Tratamiento de Espacios Públicos n.º 48, de fecha 14 de octubre de 2024, mediante el cual se autoriza el proyecto correspondiente al mejoramiento de las facilidades peatonales y normalización de la acera continua que contempla trabajos de pavimentación, eliminación de área de estacionamientos públicos, restitución de áreas verdes y traslado de luminarias, con el objetivo de mejorar los espacios públicos, pese a que mediante este proyecto se afecta el derecho de los recurrentes a continuar desarrollando su actividad económica lícita. La afectación es de tal magnitud que si se eliminasen los estacionamientos n.º 18 al 36 de Apoquindo n.º 5244, comuna de Las Condes, y se desafecta, en aquella parte que ocupan franja fiscal, la destinación de uso y goce en favor de los recurrentes de dichos estacionamientos, la continuidad de las actividades económicas de los recurrentes serían económicamente inviables.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema, acogiendo recurso de protección, ha señalado:

“Que, en relación con la publicidad de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley N°19.880 dispone: Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Asimismo, el artículo 51 inciso 2 ° del mismo cuerpo normativo consagra la ejecutoriedad de los actos administrativos, al señalar: Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

Por lo tanto, necesariamente debe concluirse que, en el caso de los actos administrativos con efectos individuales, la administración se encuentra obligada a ponerlos en conocimiento del interesado respecto de quien estos surtirán sus efectos, los que regirán únicamente tras el cumplimiento del referido mandato (rol n.° 11.533-2024, considerando 6°).”

Reafirma lo anterior lo informado por la Dirección Jurídica de la propia Municipalidad de Las Condes, la cual informó que el proyecto requiere de la autorización previa de los recurrentes. Efectivamente, mediante ordinario INF. JUR. N°1462/2023, citado por la propia Dirección de Obras Municipales al responder al Comité de Administración de Edificio Los Arcos, en su numeral 9° la Dirección Jurídica de la Municipalidad de Las Condes indica:

“Por último, en caso de que la ejecución de la medida de mitigación requiera la eliminación de los estacionamientos en cuestión al interior de la zona de propiedad del edificio ubicado en Av. Apoquindo N° 5244 esquina Warren Smith, se recomienda solicitar a la Comunidad la autorización respectiva para eliminar los estacionamientos 18 al 36, al interior de la línea de propiedad, en armonía con las medidas de mitigación vial que se van a desarrollar.”

En por ello que la falta de notificación previa del acto administrativo íntegro que aprueba el proyecto torna en ilegal su ejecución, vulnerándose a los recurrentes la garantía constitucional del inciso primero del artículo 19 n.° 21 de la Constitución Política.

2.2.2. Acto administrativo afecta la actividad económica de los recurrentes.

Es importante tener en consideración que las recurrentes arrendaron sus respectivos locales cuando la destinación por parte de la Municipalidad de Las Condes de los estacionamientos al uso público estaba vigente y en tales

circunstancias fue también que dicho Municipio les otorgó las correspondientes patentes comerciales. En síntesis, la existencia de los estacionamientos numerados del 18 al 49 y la posibilidad que los clientes de los recurrentes los puedan utilizar fue una variable fundamental a la hora de decidir comenzar con sus respectivos emprendimientos comerciales.

Ninguna duda cabe que, de eliminarse los estacionamientos que actualmente están destinados al público, los recurrentes verían seriamente reducido el flujo de clientes que visitan actualmente sus respectivos locales comerciales, al punto que les sería inviable continuar en el mismo lugar.

Dicha conclusión no requiere de mayor prueba, basta el sentido común y las máximas de la experiencia para arribar a ella. Un restaurante y una tienda de venta de ropa y accesorios, que cuente con estacionamientos para sus clientes, atrae naturalmente más clientes que si no contara con dichos estacionamientos.

Todos alguna vez he hemos sido consumidores y nuestra elección del lugar, la mayoría de las veces, está condicionada por la existencia o ausencia de estacionamientos. De hecho esta circunstancia, como se indicó, fue tomada en cuenta por los recurrentes al arrendar los respectivos locales. Si los locales no hubiesen tenido estacionamientos, simplemente habrían arrendado en otro lugar, de manera que ahora, la I. Municipalidad de Las Condes al desafectarlos del uso público, afecta el derecho que tienen los recurrentes a continuar desarrollando sus respectivas actividades económicas.

Lo que hace especialmente grave el acto que vulnera del derecho de los recurrentes garantizado en el inciso primero del art. 21 de nuestra Constitución Política de la República, es que el proyecto de Tratamiento de Espacios Públicos n.º 48, que contempla la **eliminación de área de estacionamientos públicos**, emplazados en parte sobre terrenos pertenecientes al Condominio del Edificio Los Arcos, corresponde a una medida de mitigación del proyecto “Edificio Apoquindo [REDACTED] que se ubica en frente del Edificio Los Arcos, es decir, la autoridad municipal, a través de su Dirección de Obras, con el fin de permitir que la inmobiliaria dueña del Edificio [REDACTED] pudiese desarrollar su actividad económica, impide que los recurrentes continúen con las suyas, que son igualmente lícitas que la de la referida inmobiliaria, pero a diferencia de la de esta, [REDACTED] [REDACTED] a ejerce en los locales comerciales 2 y 3 desde el 10 de abril de 2006, en tanto la sociedad [REDACTED] comenzó a realizarla el 13 de mayo de 2013, es decir, la recurrentes llevan desarrollando sus respectivas

actividades económicas mucho antes que la inmobiliaria construyera siquiera el edificio Apoquindo 5415.

Privar a las recurrentes de los estacionamientos que les permiten llevar a cabo sus respectivos emprendimientos comerciales, parte de los cuales incluso se encuentran emplazados en el terreno perteneciente a su propia arrendadora, para favorecer la actividad de otro privado propietario de un edificio distinto ubicado en frente, constituye no solo un atentado al derecho consagrado en el inciso primero del art. 21 del art. 19 de la Carta Fundamental, sino una vulneración al derecho de igualdad ante la ley, previsto en el art. 19 n. ° 2 de nuestra Carta Magna, al establecer una discriminación arbitraria, expresamente proscrita en el inciso segundo del referido numeral.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo único de la Ley n.°18.971, lo establecido en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, y demás normas pertinentes;

SOLICITO a Vuestra Señoría Ilustrísima tener por interpuesto recurso de amparo económico en contra de la I. Municipalidad de Las Condes, ya individualizada, para que, de esta manera, acogiéndolo, se sentencie que:

1. El acto administrativo de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Las Condes Dirección, denominado Tratamiento de Espacios Públicos n.° 48 de 14 de octubre de 2024 constituye una infracción del inciso primero del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al menoscabar el derecho constitucional a desarrollar actividades económicas por parte de [REDACTED]

2. Disponer se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en especial, ordenando dejar sin efecto la autorización del proyecto correspondiente al mejoramiento de las facilidades peatonales y normalización de la acera continua en aquella parte que contempla la eliminación de área de estacionamientos públicos números 18 al 49 del Edificio Los Arcos ubicado en Av. Apoquindo N° 5244, autorizado por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Las Condes mediante el Tratamiento de Espacios Públicos n.° 48 de 14 de octubre de 2024, como asimismo dejar sin efecto los actos administrativos posteriores a través de los cuales se dispone la ejecución del proyecto, en aquella parte que contempla la eliminación de los referidos estacionamientos.

3. Se condena en costas a la I. Municipalidad de Las Condes.

PRIMER OTROSÍ: PIDO a Su Señoría Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos:

1- Copia de Anexo de contrato de arrendamiento suscrito el 01 de marzo de 2022 entre Inmobiliaria [REDACTED] como arrendadora, y [REDACTED], como arrendataria.

2- Copia de patente comercial a nombre [REDACTED]

3.- Copia de modificación de contrato de arrendamiento suscrito en Enero de 2022 entre Inmobiliaria [REDACTED] como arrendadora, y [REDACTED], como arrendataria.

4.- Copia de patente comercial a nombre de [REDACTED]

5.- Copia de carta de fecha 26 de junio del año en curso, enviada por don [REDACTED] administrador de la obra Vereda Continua Apoquindo a cargo de la [REDACTED] enviada al Comité de Administración Edificio Los Arcos, informando que el 30 de junio de 2025 darán inicio a las obras.

6.- Copia de Informe N.º 001462 del Director Jurídico de la I. Municipalidad de Las Condes dirigido a la Dirección de Obras de dicha Municipalidad, dando cuenta que los estacionamientos 18 al 36 se encuentran parcialmente emplazados en terrenos de la Comunidad Edificio Los Arcos, recomendando notificar a dicha comunidad tanto el proyecto "Edificio [REDACTED] como la medida de mitigación a implementar y en caso que sea necesario eliminar los estacionamientos en aquella parte emplazada en terrenos de la Comunidad, se recomienda autorización de esta última.

7.- Plano de Estacionamientos del Edificio Los Arcos, donde consta su recepción final, archivado en el Conservador de Bienes Raíces bajo el N° 376-A, en el cual es posible apreciar como los estacionamientos del 18 al 36, están, en parte emplazados en franja fiscal y, en parte, en terrenos privados de la Comunidad Edificio Los Arcos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S. S. Illtma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado, domiciliado en Sendero del Leñador 6469, comuna de Vitacura, Santiago, asumo mi propio patrocinio.

